



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00120-00  
Demandante : JUAN SEBASTIÁN BARAHONA  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Tema : Aprueba conciliación

### 1. ANTECEDENTES

En audiencia del 2 de mayo de 2017 celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre los convocantes y la convocada reconociéndose los siguientes valores por concepto de indemnización:

NOMBRE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	DAÑO MATERIAL
Juan Sebastián Barahona	14 S.M.L.M.V.	14 S.M.L.M.V.	\$14.379.689

### 2. HECHOS

Manifiesta la parte convocante que el joven JUAN SEBASTIÁN BARAHONA fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado bachiller, siendo asignado al Batallón de Infantería No. 37 "Guardia Presidencial" ubicado en la ciudad de Bogotá.

Consecuentemente señala que el 25 de febrero de 2015 se elaboró Informativo Administrativo por Lesiones No. 02, en el que se señala que el 14 de diciembre de 2014 el referido soldado sufrió un accidente al manipular un cuchillo, causándose un trauma en los dedos de la mano derecha, razón por la que fue trasladado al dispensario y posteriormente remitido al Hospital Militar Central.

Finalmente que el 11 de agosto de 2016 se le practicó la junta médica laboral y se elaboró el Acta de Junta Médica Laboral No. 88748, en la cual se estableció que el soldado en comento no era apto para la actividad militar y se determinó una disminución de su capacidad laboral del 13%.

### 3. CONSIDERACIONES

Pasa a analizarse si se cumplen los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

#### 3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

##### 3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Dado que el Acta de Junta Médica Laboral No. 88748 de 11 de agosto de 2016, mediante la cual se determinó la pérdida de la capacidad laboral del soldado JUAN SEBASTIÁN BARAHONA, le fue notificada a este hasta el día 12 de septiembre de 2016, es a partir dicha



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

fecha que este pudo conocer de manera real el daño causado por el accidente ocurrido mientras prestó el servicio militar obligatorio, razón por la cual es a partir de allí que se contará la caducidad en la presente controversia.

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud de conciliación fue presentada antes del vencimiento del término de 2 años para que se estructure la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

### 3.1.2. CAPACIDAD

Se observa que los apoderados que intervinieron en la audiencia de conciliación cuentan con facultad expresa para conciliar, tal como se observa en los poderes obrantes a folios 6 a 7 y 16 a 20 del expediente.

Así mismo, se tiene que la apoderada de la parte convocada se encontraba facultada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa para conciliar por los montos conciliados ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

### 3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En primer lugar debe señalarse que en el presente asunto nos encontramos frente a un caso en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales causados a la parte convocante con ocasión de las lesiones de un conscripto.

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Está acreditado que la lesión fue sufrida por el convocante mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Al respecto, resulta pertinente citar el siguiente aparte:

*"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)<sup>1</sup> que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“ARTICULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

“Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

“PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

“PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>3</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>4</sup> en los términos<sup>5</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.**<sup>6</sup> (Negrilla y subraya del documento)*

En tanto está acreditada la calidad de conscripto y el origen de la lesión en un acto de servicio, resulta aplicable el aparte atrás citado a efecto de determinar el régimen de responsabilidad.

Frente al alcance del daño y su resarcimiento, en cuanto a perjuicios morales se ha indicado:

*"A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.*

***La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos<sup>7</sup>, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones.***

***En el asunto sub lite, la gravedad de las lesiones corporales se desprende con claridad de la disminución de la capacidad laboral que sufrió la víctima directa.***

*Para establecer el monto de la indemnización se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial trazada a partir de la Sentencia del 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos el resarcimiento del perjuicio de orden moral, dejando a un lado la tasación que hasta la fecha se efectuaba con base en el valor del gramo de oro, con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño.<sup>8</sup> (Negrilla del documento)*

<sup>3</sup> Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

<sup>4</sup> Artículo 216 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

<sup>7</sup> Exp. 12166 y 15247.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Aunado a lo anterior, se tiene que la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, consagró un precedente jurisprudencial en sentencia de unificación de la Sección Tercera<sup>9</sup> para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Gravedad de la lesión	Nivel 1 <sup>10</sup>	Nivel 2 <sup>11</sup>	Nivel 3 <sup>12</sup>	Nivel 4 <sup>13</sup>	Nivel 5 <sup>14</sup>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
<b>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</b>	<b>20</b>	<b>10</b>	<b>7</b>	<b>5</b>	<b>3</b>
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

Aplicado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a la tabla anterior, se tiene que son aplicables los valores indicados en negrilla, toda vez que la disminución de su capacidad laboral fue del 13%.

La comparación de los valores contenidos en el acuerdo conciliatorio con el criterio jurisprudencia, permite concluir que el acuerdo está dentro de lo que jurisprudencialmente se ha aceptado en la materia.

En consecuencia, el acuerdo logrado respecto de los perjuicios morales puede ser aprobado.

El acuerdo en cuanto al daño a la salud de la víctima comprende una suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales, siendo procedente sobre el tema citar el siguiente aparte jurisprudencial<sup>15</sup>:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

**REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD  
REGLA GENERAL**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp.31172

<sup>10</sup> Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales

<sup>11</sup> Relación afectiva de 2º de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)

<sup>12</sup> Relación afectiva de 3º de consanguinidad o civil

<sup>13</sup> Relación afectiva de 4º de consanguinidad o civil

<sup>14</sup> Relaciones afectivas o familiares – terceros damnificados

<sup>15</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Sala Plena - CP: Stella Conto Diaz del Castillo - Sentencia del 28 de agosto de 2014 - Rad: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

<i>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</i>	<i>VÍCTIMA DIRECTA</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

Ahora bien teniendo en cuenta que la disminución de capacidad laboral del joven JUAN SEBASTIÁN BARAHONA, equivale al 13%, de conformidad con el Junta Médica Laboral No. 88748 de 11 de agosto de 2016, en consecuencia haciendo una subsunción, entre la disminución de capacidad laboral y el valor a indemnizar, este se encuentra dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, antes citados, por lo que se aprobará al daño a la salud.

Finalmente respecto a los perjuicios materiales, el Despacho encuentra que por dicho concepto se reconoció la suma de \$14.379.689, suma idéntica a la autorizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal como consta en Oficio No. OFI17-0014 MDNSGDALGCC de 27 de abril de 2017 allegado por la Secretaría de dicho Comité de Conciliación.

Ahora, una vez efectuada la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios, se pudo concluir que la suma reconocida por perjuicios materiales en la conciliación no resulta lesiva para el patrimonio público, dado que ante una posible sentencia condenatoria en contra del Estado, dicha indemnización superaría con creces el monto conciliado, de ahí que resulte procedente impartir aprobación respecto del daño material reconocido a título de lucro cesante.

#### 3.1.4. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente resulta pertinente destacar los siguientes documentos:

- Informativo Administrativo por Muerte No. 02-2015 de 25 de febrero de 2015 (fl. 8, c. único).
- Acta de Junta Médica Laboral No. 88748 de 11 de agosto de 2016 (fls. 9 y 10, c. único).
- Oficio No. OFI17 – 0014 MDNSGDALGCC de 27 de abril de 2017 expedido por la Secretaria Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 21 y 22, c. único).
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de 2 de mayo de 2017 (fls. 23 y 24, c. único).

#### 3.1.5. CONCLUSIÓN

En tanto el acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico ni afecta el patrimonio público de forma antijurídica, podría dar lugar al ejercicio de un medio de control de reparación directa



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

y no se ha configurado la caducidad, procede impartir aprobación al acuerdo contenido en el acta de conciliación.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre JUAN SEBASTIÁN BARAHONA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, contenido en acta del 2 de mayo de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

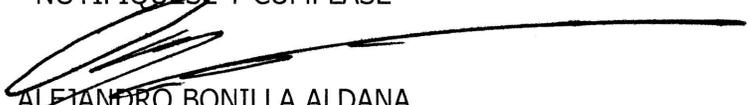
SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60)  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N°** se notificó a las partes la providencia **hoy DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
**HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS**  
Secretario